



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ESPERANZA ZABALA OTERO formuló acción de tutela, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que, en el Juzgado Sexto de Familia Bucaramanga, se adelantó el proceso de sucesión intestada del causante RAMON ZABALA SUAREZ, bajo el radicado 68001311000620130053900, dentro del cual el 29 de octubre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial ordenó la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes que hacen parte de la misma, así como de las hijuelas en los folios correspondientes de bienes sujetos a dicha formalidad.
- Indica que, en el trabajo de partición de los bienes se adjudicaron en las hijuelas Nos. 1,2, 3, 4, la totalidad del edificio ubicado en la carrera 19 No. 68-25, correspondiéndole el 29.1977 % del apartamento 101 de dicha propiedad horizontal.
- Manifiesta que la totalidad del referido inmueble tiene pendiente el pago del Impuesto Predial Unificado, por lo que el pasado 4 de febrero acudió a la Tesorería de la Secretaria de Hacienda de esta ciudad, con el fin de negociar y sufragar lo adeudado por dicho concepto, llevándose la sorpresa que como propietarios del mismo figuraban otras personas diferentes a las indicadas en la partición aprobada y obteniendo como única solución para el cambio de los mismos dirigirse al IGAC, para que allí actualizaran la inscripción de los propietarios y así poder pagar los impuestos que a cada uno le corresponde.
- Afirma que en el IGAC le indicaron que los casos como el descrito los solucionaba la Oficina de Instrumentos Públicos.
- Pone de presente que debido a la desactualización respecto de los actuales propietarios de los inmuebles ubicados en el edificio de la carrera 19 No. 68-25, la Secretaria de Hacienda y Crédito del Municipio de Bucaramanga le embargó equivocadamente todas sus propiedades, sin ser dueña de la terraza

del Edificio Zabala; amén de la imposibilidad de la escrituración definitiva del porcentaje del inmueble a ella adjudicado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que las entidades accionadas se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que solicita se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA hacer el cobro del impuesto predial de la terraza ubicada en el edificio de la carrera 19 No. 68-25, al propietario establecido por el Juez de Familia en el Proceso de Sucesión intestada, esto es, Guillermo Zabala Otero y, por tanto, proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra. De igual manera, se ordene al IGAC actualizar a los propietarios de la aludida propiedad horizontal, conforme a lo ordenado en el fallo judicial.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 15 de marzo del año en curso, en la cual se dispuso notificar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la SECRETARIA DE HACIENDA de ese mismo municipio, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional y además, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la tutela se dispuso vincular de oficio a la TESORERIA DE MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI y al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La Titular del Despacho, contesta la tutela señalando que efectivamente a esa Agencia Judicial le correspondió por reparto la sucesión intestada del causante RAMON ZABALA SUAREZ, radicada bajo el No 68001311000620130053900; luego de lo cual, realiza una reseña de las actuaciones surtidas a partir de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para precisar que han expedido todos los oficios cuantas veces los han solicitado los interesados, destacando que en días pasados la accionante, se presentó al juzgado para que se le colocaran sellos a un oficio, lo cual ya no se usa, pero para cumplir con sus funciones se le impusieron los mismos.

Advierte que la accionante desde diciembre del 2018, retiró el primer oficio que se expidió, a saber, el No. 2996 del 7 de diciembre del 2018, pero no realizó las actuaciones propias para el registro, debido a ello los demás herederos solicitaron en varias ocasiones oficios hasta que finalmente uno de ellos, el día 23 de agosto de 2021, registró parcialmente el trabajo de partición, tal y como se puede apreciar en el certificado allegado por la oficina de registro e instrumentos públicos respecto del apartamento 201, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-228837 y los herederos HERNANDEZ LINA MARCELA, ZABALA HERNANDEZ GISELLA, ZABALA OTERO ALEJANDRO, ZABALA ARROYAVE OSCAR

EDUARDO, ZABALA DE CORTES DORIS ANGELA. ZABALA ARROYAVE PAOLA ANDREA, quedando pendiente los predios con matrículas Nos 300-228835, y 300-228836.

También aduce que para registrar la transmisión de los bienes del causante a sus herederos por el modo de la sucesión por causa de muerte, se deben cumplir con las obligaciones propias, como son además de presentar el trabajo de partición, la sentencia que aprueba el mismo, los diferentes paz y salvos que son requeridos para esta clase de trámites, cuales son paz y salvo de Impuesto Predial, de Valorización y del área metropolitana, así como los gastos de boleta fiscal y registro y posteriormente la protocolización en la notaria que escojan los herederos, pero es claro que para que las entidades del Estado expidan los respectivos paz y salvos, deben cancelarse los impuestos respectivos sobre los inmuebles objeto de registro.

Asimismo, destaca que tal y como quedó aprobado el trabajo de partición, no se adjudicó ninguna hijuela de pasivos, con el entendido de que quien va a registrar el inmueble debe cubrir con todos los gastos, para poder adquirir el derecho real de dominio por el modo de la sucesión por causa de muerte, advirtiendo que a pesar de que la accionante desde el mes de diciembre de 2018, tenía en su poder el primer oficio expedido por este juzgado, dejó transcurrir más de 4 años sin realizar la tarea propia, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para saltar el respectivo procedimiento para obtenerlo.

Así las cosas, solicita negar el amparo solicitado y proceder a la desvinculación del Juzgado.

- **TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE BUCRAMANGA**

Luego de referirse a los hechos de la tutela, precisa que ha cumplido con el mandato legal en lo referente al recaudo de los impuestos y además garantizado el debido proceso de la accionante, destacando que las medidas de embargo decretadas fueron realizadas a los propietarios del predio identificado con M.I. 300-228836, conforme se registra en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, advirtiendo que, si bien existe la sentencia aprobatoria de bienes de la sucesión del causante RAMÓN ZABALA SUÁREZ, lo cierto es que a la fecha no ha tenido lugar la radicación de los oficios librados a las oficinas respectivas para tal fin, como tampoco se ha protocolizado la misma ante la notaria.

Considera que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que, itera, a la fecha no se han llevado a cabo los supuestos necesarios para la materialización de la partición de bienes del aludido causante y, por tanto, no es posible acceder al levantamiento de las medidas cautelares de embargo por concepto de deuda del impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 68-23 Terraza edificio Zabala, ya que la accionante sigue siendo propietaria del mismo y sujeta a embargos por parte de la administración municipal.

Igualmente, plantea la improcedencia del amparo constitucional por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial ante la Jurisdicción contenciosa

administrativa, máxime cuando a la accionante no se le está ocasionando ningún perjuicio; que no es de su competencia realizar los cambios de los nuevos propietarios de la terraza ubicada en la carrera 19 No. 68-23 del Edificio Zabala y a que siempre que aquélla se ha acercado a la entidad ha recibido una respuesta oportuna a sus solicitudes.

- **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**

Descorre el traslado indicando que no le constan los hechos presentado en la demanda de tutela y que frente a esa entidad se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva. De igual manera, sostiene que revisado el sistema de correspondencia SIGAC, el cual permite conocer cualquier tipo de solicitud de la ciudadanía, no se evidencia requerimiento alguno de la accionante, precisando que la territorial Santander mediante resolución No. 1267 de 2019 habilitó como gestor catastral autónomo al Área Metropolitana de Bucaramanga, quien debe realizar bajo su exclusiva responsabilidad la formación, actualización y conservación del catastro de los municipios que la conforman.

Finaliza solicitando su desvinculación de la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión ESPERANZA ZABALA OTERO, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la SECRETARIA DE HACIENDA de ese mismo municipio, son entidades públicas del orden territorial, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, además por imputárseles responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante.

3. Problema Jurídico

Se configura determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la accionada por ECJ

concepto de deuda del impuesto predial de la terraza ubicada en la Carrera 19 No.68-23 del Edificio Zabala y ordenar la actualización de los propietarios del mismo, conforme a lo dispuesto en el fallo de adiado 29 de octubre de 2018 proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, a través del cual se revocaron los autos de fecha 1° de diciembre de 2017 y 8 de febrero de 2018 del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, para en su lugar aprobar el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia dentro del proceso de sucesión intestada del causante RAMON ZABALA SUREZ.

4. Marco Jurisprudencial

De la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

Lo anterior significa que las personas pueden no pueden acudir a la acción de tutela obviando los mecanismos de defensa judicial existentes para obtener resoluciones favorables a sus pretensiones, pues, se itera una de las características de la tutela es la subsidiariedad. Esto, fue expresamente consagrado en el artículo 86, donde se señaló que la acción “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*” y en el mencionado artículo 6to. del Decreto referido en el apartado anterior.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

5. Del Caso en concreto

En el sub examine, se advierte que la parte actora pretende que teniéndose como vulnerados sus derechos fundamentales, se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el levantamiento de la medida cautelar que sobre sus bienes recae y que fuere proferida con ocasión del trámite coactivo para el cobro del impuesto predial de la terraza ubicada en el edificio de la carrera 19 No. 68-25, por no ser la actual propietaria del mismo; así como también se ordene al IGAC actualizar los propietarios de la aludida propiedad horizontal, conforme a lo ordenado en el fallo judicial para la escrituración de la parte que le correspondió del apartamento 101.

En este punto es menester destacar, tal como se precisara en el apartado anterior, que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados cuando existan otros mecanismos para su defensa, salvo la existencia de un perjuicio irremediable; con fundamento en lo cual, se advierte que para materializar el propósito que impulsó a la accionante ESPERANZA ZABALA OTERO a acudir en ejercicio de la acción de tutela, ésta tiene a su alcance y a su disposición distintos recursos jurídicos para solicitar dentro del trámite coactivo el levantamiento de la medida cautelar que se decretó en contra de sus bienes, sin embargo, del acervo probatorio obrante en el diligenciamiento, no observa que aquella hubiere hecho uso de los mismos, o al menos aquí no lo acreditó y, por tanto, no le es dable entonces al Juez Constitucional en este caso invadir la órbita de dicha autoridad sobre un asunto cuyo conocimiento le ha sido legalmente otorgado, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

De igual manera, tampoco se vislumbra en el sub judice, que la accionante ESPERANZA ZABALA OTERO, hubiera siquiera iniciado las diligencias tendientes a registrar el trabajo de partición y adjudicación de los inmuebles del causante RAMÓN ZABALA SUAREZ, a saber, radicar el oficio librado a la Oficina de Instrumentos con los anexos requeridos, pese a que según lo informa el Juzgado Sexto de familia de Bucaramanga retiró el mismo desde el mes de diciembre del año 2018, es decir, hace más de 4 años, circunstancias que no puede pasar por alto este Despacho y que resulta indispensable para que se refleje el cambio de propietarios; asimismo se tiene que no existe petición alguna ya sea ante el IGAC o el Área metropolitana, solicitando actualización de los propietarios de los inmuebles que fueron objeto de adjudicación en aludida sucesión; de manera que, no resulta admisible que pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, cuando con su inoperancia es responsable de los hechos que fundamentan su solicitud de amparo constitucional y ello no puede ser convalidado en ejercicio de la tutela, en aplicación del principio general del derecho conforme al cual, “Nadie puede alegar su propia culpa”.

Téngase además en cuenta que la acción de tutela no ha sido diseñada para reemplazar los trámites administrativos y de ahí que, en relación con las exigencias legalmente establecidas para el acceso a los derechos y la importancia de seguir los cauces señalados normativamente para reclamarlos, se pronunció la H. Corte Constitucional, a manera de reiteración, en la sentencia T - 748 de 2010, señalando:

ECJ

“(…) es pertinente resaltar la necesidad del respeto de los requisitos legalmente establecidos para el acceso a los derechos y la importancia de seguir los cauces señalados normativamente para reclamarlos. En efecto, en la sentencia T-414 de septiembre 4 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, esta corporación reconoció la legitimidad que las exigencias legales le imprimen a las actuaciones administrativas para el reconocimiento de una prestación, de la siguiente manera:

“Dentro de las instituciones existen procedimientos para la toma de decisiones, de cuyo respeto se deriva, entre otras cosas, que las disposiciones adoptadas tengan sentido, es decir, operen en la dirección deseada, y que la distribución de los escasos recursos de que dispone el Estado, en relación con las inmensas necesidades por satisfacer, se desarrolle con un cierto sentido de justicia. El acatamiento de los trámites establecidos es fuente decisiva de legitimidad para las instituciones, las cuales al actuar de acuerdo con las normas que las rigen evidencian que sus acciones no se acomodan a los intereses de algunos o a manipulaciones indebidas, sino que se ajustan al principio que establece que todos los ciudadanos son iguales ante el Estado.”

En consecuencia, sin más miramientos lo que se impone en el presente caso es declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado por la parte actora y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por **ESPERANZA ZABALA OTERO** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **SECRETARIA DE HACIENDA** de ese mismo municipio, y **TESORERIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, estos últimos como vinculados, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5549d50e34833f85662d8a94099608a7fa15087eba25681e1faea11eab6449**

Documento generado en 29/03/2023 08:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>